

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

SENTENCIA n°. 020 de 2021

Hoy, siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm.) del día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) fecha y hora previamente señaladas, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituye en AUDIENCIA de juzgamiento dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado único nacional No 050014105-005-2018-01021-01 promovido por el señor ARCESIO RÚA OCHOA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE, con el objeto de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 214 del 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Mediante apoderado judicial el actor ARCESIO RÚA OCHOA, solicitó a la demandada COLPENSIONES EICE, el reconocimiento y pago de un incremento pensional por personas a cargo, esto es un 7% por tener a su hija invalida a cargo, la señora DORA ALBA RÚA MAZO. Por tanto, procede el Despacho a resolver el conflicto planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el grado jurisdiccional de consulta y la competencia para conocer del mismo, vale la pena indicar que el artículo 69 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso que: «Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (...) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas».

Además, según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C424-2015, por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, obliga a la justicia ordinaria laboral, el grado jurisdiccional de consulta también se hace extensivo a las sentencias proferidas en única instancia.

Por lo anterior, este Despacho es competente para desatar en esta ocasión el grado jurisdiccional del que se avoco conocimiento, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS. y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C424-2015, sin que sobre advertir que no se vislumbró vicio alguno que pueda generar una nulidad, ni irregularidad alguna dentro del trámite procesal surtido, por el contrario, se verificó la presencia de los presupuestos procesales para emitir una sentencia de fondo, siendo viable analizar el asunto.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA ABSOLVER

El juez de instancia absolvió a la entidad demandada de las pretensiones propuestas en la demanda bajo el argumento central de que, los incrementos pensionales por persona a cargo solicitados han perdido vigencia, ya que los mismos fueron objeto de derogación orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así mismo resalto la postura de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, que considera los incrementos pensionales por persona a

cargo, derogados aun para aquellos pensionados cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante apoderado judicial, la entidad demandada, esto es, Colpensiones EICE, presentó alegatos de conclusión argumentando en síntesis lo siguiente:

[...] que en lo relativo al referido incremento pensional por persona a cargo que preveía el artículo 21 de Decreto 758 de 1990, en la sentencia SU 140/2019, proferida el 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional concluyó, que salvo de que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley [sic] 100 de 1993 este desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de 1994, además de ello reitera que en sentencia del 6 de mayo de 2020 del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Monsalvo. Se dispuso que la anterior sentencia carece de motivación en cuanto a lo atinente al incremento pensional, ya que no acogió lo previsto en la SU 140/2019. Por ello concluye que la parte actora no tiene derecho a lo pretendido y que se confirme la sentencia de única instancia, absolviendo a la entidad COLPENSIONES.[...]

Por su parte, el demandante no presentó alegaciones.

NUESTRO ANÁLISIS

Indico a continuación, que la presente sentencia se centra en resolver el conflicto jurídico consistente en establecer, si al actor le asiste o no derecho a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES, COLPENSIONES EICE., le reconozca y pague incremento pensional en un 7 % por tener a cargo a su hija invalida. Al respecto debe decirse que la base fáctica y jurídica de las pretensiones ha sido plenamente conocida y discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el *a quo*, la cual absolvió a la entidad demandada de reconocer incremento pensional en un 7% por su hija a cargo del señor ARCESIO RÚA OCHOA.

Sobre el derecho reclamado, este Despacho advierte que habrá de confirmar la decisión tomada por la Juez de Pequeñas Causas Laborales, por las razones que a continuación se explican:

INCREMENTOS PENSIONALES

Para resolver el problema jurídico planteado, se tienen como supuestos preestablecidos, que mediante la Resolución 016740 de 2002, fue reconocida una prestación económica de pensión de vejez a favor del señor ARCESIO RÚA OCHOA, prestación que se examinó en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permitió la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Al respecto, considera el despacho que el derecho a los incrementos pensionales que previo el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, aun para aquellos beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 citada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes habían reunido los requisitos para pensionarse antes el 1.° de abril de 1994.

Posición que fue unificada por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU140-2019, a través de la cual la Corte

reemplazó la sentencia SU370-2017 que fue anulada por medio de auto 320 de 2018, la cual constituye precedente jurisprudencial de este alto tribunal de lo constitucional, de obligatorio cumplimiento para este juzgador de conocimiento.

Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

Ahora bien, como ya se dijo, con la promulgación de la Ley 100 de 1993 el sistema de pensiones hasta entonces vigente sufrió una transformación sustancial cuyo carácter exigió el establecimiento de un **régimen de transición** que regulara la conversión del sistema anterior al nuevo que lo reemplazó (supra 2.10). Se insiste en que esta transición legislativa partió de la base de que, si bien

el legislador tenía la facultad de transformar el sistema de pensiones, el cambio inherente a tal mutación no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se hubieren hecho a derechos pensionales de vejez o, más especialmente, a una expectativa legítima, de corto plazo sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a dicha pensión en las condiciones previstas por el régimen anterior.

En consecuencia, se impone a absolver a la entidad demandada de cualquier pretensión fundada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993 y, por tanto, se debe de impartir CONFIRMACIÓN a la decisión objeto de consulta.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, no hay lugar a imponer costas procesales en segunda instancia, por haberse conocido de la decisión de única instancia, en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

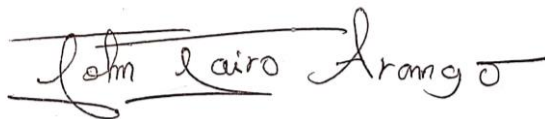
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia 214 del 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

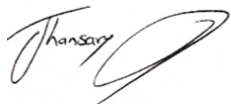
Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por anotación en ESTADOS n°. 158 fijado electrónicamente hoy 11 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ
SECRETARIO

Pto/Esc.1 K.C